INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales.
BOLETÍN Nº 3.953-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto de las observaciones -en segundo trámite constitucional- formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que tratándose de observaciones del Ejecutivo, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, N° 1 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, se deja constancia que la Honorable Cámara de Diputados aprobó la totalidad de las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República a este proyecto de ley, según consta del oficio N° 6642 de 6 de marzo de 2007.

A la sesión en que la Comisión consideró esta materia asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Educación, la Ministra de esa Cartera, señora Yasna Provoste; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; el asesor de la señora Ministra, señor Sebastián Gallegos y la periodista del Ministerio, señora Mallarí Nahuel.

- - -

S.E. la Presidenta de la República formuló tres observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que recaen en el artículo 1°, número 2, letra c), que introduce diversas modificaciones al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, cuyo texto es el siguiente:

“2.- En el artículo 9º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216” por el de “Educación Especial Diferencial 4,8216”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 4,8216” y el apartado “Educación Media Humanístico Científica 1,7631”, un nuevo apartado denominado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser undécimo, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de “educación especial“.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso sexto, que pasa a ser décimotercero:

uno) Reemplázase la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “considerados de educación especial”, y

dos) Sustitúyese la frase “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial.” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.”.

f) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimocuarto:

uno) Sustitúyese la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “considerados de educación especial”, y

dos) Reemplázase la frase “subvención general básica especial diferencial” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.”.

Observación número 1)

La observación número 1) agrega un nuevo inciso cuarto al referido artículo 9°, ordenándose correlativamente los incisos siguientes.

El texto del nuevo inciso cuarto es del siguiente tenor:

"Asimismo, regirá la inhabilidad del inciso anterior respecto del profesional dependiente de un sostenedor que realiza los diagnósticos o evaluaciones de los alumnos de ese establecimiento por los cuales ese sostenedor perciba subvención.".

Observación número 2)

La observación número 2) agrega un nuevo inciso quinto, pasando los restantes incisos a ordenarse correlativamente.

El texto del nuevo inciso quinto es el siguiente:

"Tratándose de un sostenedor que sea persona jurídica, las inhabilidades de que trata este artículo afectarán a sus socios, miembros, directores y representantes legales.".

Observación número 3)

La observación número 3) reemplaza en su inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, la conjunción "y" por una coma (,) y agrega a continuación de la palabra "sexto", las expresiones "séptimo y octavo" antecedidas de una coma.

La **señora Ministra** expuso que el objetivo principal de este veto es reponer la inhabilidad respecto del profesional dependiente de un sostenedor que realiza los diagnósticos o evaluaciones de los alumnos de un establecimiento por el cual el sostenedor percibe una subvención.

Señaló que este proyecto de ley amplía la cobertura de la subvención especial a las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorias, incluyéndose también a los trastornos de carácter transitorio. Dadas estas circunstancias, sostuvo que la importancia del diagnóstico es fundamental y, como tal, debe asegurarse su imparcialidad. Precisó, enseguida, que se deben evitar posibles abusos en el cobro de esta subvención, lo que justificaría la inclusión de esta inhabilidad, a fin de limitar a los profesionales que se encuentren capacitados para realizar

estos diagnósticos, en aquellos casos en que facultarían al sostenedor a cobrar esta subvención.

Advirtió que esta iniciativa no atenta contra la libertad de trabajo, porque no impide que estos profesionales puedan desempeñarse laboralmente. La idea, continuó, es que estos profesionales no tengan una relación de subordinación y dependencia con el sostenedor. Por otra parte, indicó que esta inhabilidad es similar a la que se establece para los funcionarios públicos en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Asimismo, afirmó que esta iniciativa forma parte de la agenda de transparencia y probidad que promueve el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Chadwick** observó que esta inhabilidad puede causar graves problemas en las zonas más aisladas del país, en las cuales normalmente escasean los profesionales idóneos para realizar estos diagnósticos.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** llamó a los representantes del Ejecutivo y a los miembros de la Comisión a buscar una solución que concilie ambas posturas.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación** recalcó que esta inhabilidad es la más frecuente y la idea es evitar que el sostenedor obligue a sus dependientes a emitir diagnósticos que los favorezca a ellos, con el objeto de percibir esta subvención especial. Comentó que en las escuelas de lenguaje se han cometido abusos para mantener a los alumnos y así continuar percibiendo esta subvención.

La **señora Ministra** agregó que se mantiene a los niños en las escuelas especiales por los altos montos que involucra esta subvención.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que es complejo legislar partiendo de la mala fe de las personas. En este sentido, consideró más adecuado aumentar la labor fiscalizadora del Ministerio de Educación.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación** destacó que en estos casos existe un evidente conflicto de intereses, porque el mismo profesional será el que diagnostica y trata al menor.

El **Honorable Senador señor Chadwick** señaló que prefiere una solución más flexible, que no limite el ejercicio de una profesión.

- Puesta en votación la observación número 1), se aprobó con tres votos por la afirmativa, un voto en contra y una abstención. Votaron por aprobarla, los Honorable Senadores señores Gazmuri, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide. En contra, votó el Honorable Senador señor Chadwick, y se abstuvo el Honorable Senador señor Cantero.

- La observación número 2) fue aprobada con idéntica votación, por los mismos señores Senadores individualizados precedentemente.

- La observación número 3) también fue aprobada con idéntica votación, por los mismo señores Senadores individualizados precedentemente.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto a las observaciones en informe:

- **Aprobar** la observación número 1) (mayoría de votos, 3x1 y una abstención).

- **Aprobar** la observación número 2) (mayoría de votos, 3x1 y una abstención).

- **Aprobar** la observación número 3) (mayoría de votos, 3x1 y una abstención).

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Jaime Gazmuri Mujica y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario